

INSTRUCTOR: AB

REPÚBLICA



ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
JUSTICIA FEDERAL DE LA PLATA

INGRESO DE INCOMPETENCIA

FECHA ASIGNACION: 19/09/2015

EXPTE N° **FLP 35616/2015**

(Turno) **JUZGADO FEDERAL DE LOMAS DE ZAMORA 1 SECRETARIA PENAL 1**

ORGANISMO ORIGEN: JUZGADO DE GARANTIAS N°6 - D.J. LOMAS DE ZAMORA

IMPUTADO **B [REDACTED], C [REDACTED] G [REDACTED]**

OBJETIVO
DEFINICION

FISCALIA FEDERAL N° 1
LOMAS DE ZAMORA
FISCALNET N° 39451/15
[Handwritten signature and stamp]

JUEZ: ALBERTO SANTA MARINA
SECRETARIO: AUGUSTO PELOSO
FISCALIA: 4
DEFENSORIA:

CONTESTO VISTA-POSTULO SOBRESEIMIENTO.


Gerardo Fernández
Secretario Federal
P.E.N.

Señor Juez:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal actualmente a cargo de la Fiscalía Federal n° 1 de Lomas de Zamora, en la causa FLP n° 35616/2015 del registro de la secretaría Penal n° 1 del Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad, al Sr. Juez me presento y digo:

I.-

Que vengo por medio del presente a contestar la vista que me fuera conferida a fin de que me expida en relación a la solicitud efectuada por la Dra. Gabriela Alejandra Maceda, Defensora Pública Oficial a cargo de la Defensoría n° 1 de esta ciudad, a la que me remito en honor a la brevedad fojas 181/186.

II.-

Las presentes actuaciones arribaron a este fuero de excepción, luego que el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora declinara la competencia a favor de esta jurisdicción, al entender que el hecho pesquisado constituía el delito de secuestro extorsivo.

Conforme lo ha sostenido la magistrada de ese Juzgado hasta ese momento se había establecido que C ■■■ G ■■■ B ■■■ tras haberse ausentado de su domicilio el día 17 de septiembre de 2015 alrededor de las 19.00 horas, familiares de la nombrada habrían recibido en sus celulares mensajes provenientes del abonado de la víctima, mediante los cuales les exigían la suma de 10.000 \$ pesos a cambio de su liberación (cfr. fs. 32).

Una vez recibido el legajo en este Ministerio Público Fiscal y sin perjuicio de la competencia del magistrado que en definitiva resulte intervenir, en atención a que la Justicia ordinaria provincial ha declinado la competencia en horario nocturno y con una persona privada de su libertad, se ordenaron diversas diligencias probatorias, con el objeto de la localización de la víctima y de la futura identificación de los posibles captores (cfr. fs. 34).

En el transcurso de dicha investigación, se recibieron múltiples llamados del Subcomisario Medina, numerario perteneciente a la Coordinación Departamental de Investigaciones de Esteban Echeverría, poniendo en conocimiento que los familiares de C ■■■ G ■■■ B ■■■ recibieron varios mensajes de texto enviados desde el abonado de la nombrada, exigiendo el pago de un monto de \$10.000 pesos para acceder a su liberación. En esa oportunidad el citado funcionario también indicó que las antenas que captaban esas comunicaciones se encontraban todas en la zona norte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Dicha conducta ha sido precalificada como aquella contemplada en el artículo 168 del Código Penal de la Nación (cfr. fs. 98/99).

IV.-

De conformidad con lo peticionado por la Sra. Defensora Pública Oficial, este Ministerio Público Fiscal entiende que más allá de la significación jurídica que oportunamente se le brindó al delito imputado a B■■■ (infracción al Art. 168 del CP), en autos ha quedado demostrado que la nombrada creó una maniobra artificiosa –a través de “ardid” o “engaño”- con el objeto intentar el logro de un desplazamiento patrimonial perjudicial fundado en el error de su hermano D■■■ M■■■ B■■■.

Sin perjuicio de que en el sumario, se direccionó la investigación hacia un secuestro extorsivo, lo cierto es que con el devenir investigativo sólo se verificó un ardid o engaño tendiente a que D■■■ M■■■ B■■■ entregue dinero.

En efecto entiendo que, estos hechos deberían modificar su calificación por la figura prevista en el artículo 172 del Código Penal, en grado de tentativa (art. 42 del CP). Ello por cuanto la “intimidación” a la que hace alusión el artículo 168 del Código Penal de la Nación, consiste en el anuncio de un mal que se perpetrará en caso de no accederse a lo requerido, extremo de imposible cumplimiento en el presente legajo por tratarse de un “secuestro virtual”.

Los elementos colectados en el presente legajo descartan los elementos propios de una extorsión, siendo la conducta desplegada por la imputada propia del delito de estafa. La exigencia dineraria que realizó B■■■, enmarcada en amenazas y simulando su propio secuestro, formaron parte de una maniobra ardidosa única tendiente a efectuar el psiquismo de su hermano para hacerlo incurrir en un error e inducirlo a concretar la disposición patrimonial exigida.

Es por ello que, se aleja así la ilícita pretensión del concepto de intimidación que requiere la extorsión, pero si configura uno de los elementos tipificantes del delito de estafa prevista en el artículo 172 del Código Penal en grado de tentativa.

En este sentido, en el precedente de la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, en la causa n° 29.535 “Cisneros, Griselda Susana” rta. el 5/6/06 se ha sostenido *“en efecto en la extorsión la acción típica consiste en obligar a otro, mediante intimidación, a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero aquello que constituye objeto del delito (cf. Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo II B, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 209 y 210), pero siempre por medio de amenazas y estos no son*

más que el anuncio de un daño que se producirá en el caso de no cumplir con lo exigido, extremo que nunca podría haber ocurrido en este sumario, toda vez que los dichos amenazantes proferidos por los sujetos intervinientes no se hubieran podido concretar al tratarse de un 'secuestro virtual'.

Es que, C■■■ G■■■ B■■■ desarrolló una puesta en escena engañosa destinada a causar un error en el destinatario -su hermano- con consecuencias patrimoniales, por lo que se ha configurado así, el delito de estafa en grado de tentativa (artículo 42 y 172 del CP).

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al sostener que, la simulación en la maniobra constituye una puesta en escena que, mediante engaño pretende inducir al error al sujeto pasivo y, por esta vía determinar su poder de decisión y así conseguir que efectúe la disposición patrimonial perjudicial, verificándose de esta forma los elementos de la figura del delito de estafa (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Sala V, causa n° 34.800 "Alvarado Navarro del 22/07/08 voto de la jueza Garrigós de Rébori).

V.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el delito investigado en autos se centra en la estafa, en grado de tentativa, este Ministerio Público Fiscal entiende que será de aplicación la excusa absolutoria prevista en el artículo 185 del Código Penal.

Al emprender el examen del instituto de la excusa absolutoria, Franceso Carrara, en su obra "Programa de Derecho Criminal", con alusión a los delitos contra la propiedad, si bien se refirió específicamente al tipo penal de hurto, indicó cuáles fueron los motivos que determinaron a que se negara toda acción criminal entre ciertos familiares.

Explicó que en un primer momento se lo consideró desde el punto de vista moral, ya que "en familia suele obrarse en confianza, como suele decirse, y que el hijo o la esposa aprovechan a veces de las cosas de su padre o esposo, sin conciencia de obrar mal, casi con la idea de que tienen derecho. Desde el punto de vista jurídico, se consideró que esas sustracciones no presentan un daño mediato, pues todos piensan que esos jóvenes o esas mujeres no serían capaces de poner la mano sobre los bienes de extraños. Finalmente se consideró, por el punto de vista político, que el entablar un proceso penal por esas sustracciones, ocasionaría escándalo y desdoro sobre la víctima del hurto y toda su familia, y sería causa funesta de amarguras y discordias familiares, y un impulso frecuente para que los miembros de la familia mintieran delante de la justicia; esta razón predomina en los códigos modernos" (Carrara Francesco, "Programa de Derecho Criminal" Parte Especial. Volumen IV, Sexta Clase de la sección primera, Editorial Temis Bogotá, 1969, págs. 320/1).



Así la doctrina y la jurisprudencia coinciden en la siguiente premisa general: el legislador ha preferido, en lugar del castigo de algunos de sus integrantes, preservar el núcleo familiar de estrecha comunidad. Ante la especificidad que ello significa, inmediatamente se aclara: se trata de sustraer la injerencia estatal del ámbito de las relaciones intimistas que cabe suponer se desarrollan dentro de la organización familiar (Álvarez, Ricardo Carlos María "Exención de responsabilidad", en Baigún, D. y Zaffaroni, E. (dir), Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo VII, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2011, 893).

En ese sentido, se ha expuesto que el propósito del legislador es la preservación de la organización familiar (CNCC, Sala VI, c 26.080 "D., D. R. de fecha 21/06/94 y Sala IV causa n° 32.539 "B. I." del 12/06/2014).

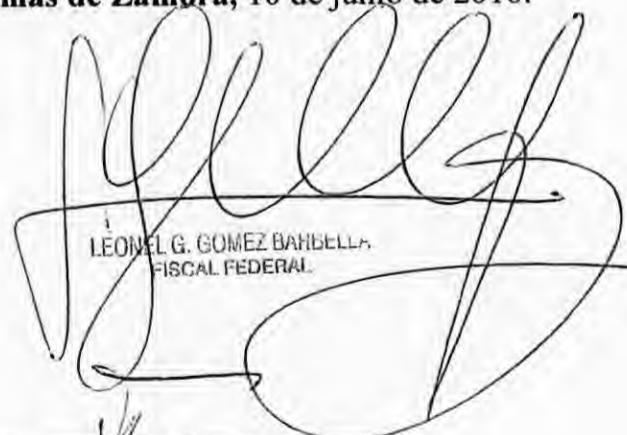
Adentrarnos en el estudio del caso de autos, y más allá que no se ajusta a la literalidad establecida en los supuestos del mencionado artículo, pues si bien se tratan de hermanos, no se encuentra determinado que convivan, entiendo que se debe preservar la unión familiar sobre el interés patrimonial.

La mera circunstancia de que el hermano pudiese no convivir con la imputada en autos, no debería resultar un obstáculo para que configure una excusa absolutoria.

VI.-

Por todo lo expuesto, solicito al Sr. Magistrado dicte el **SOBRESSEIMIENTO DE C** [REDACTED] **G** [REDACTED] **B** [REDACTED] en orden al delito investigado, en virtud de que media una excusa absolutoria prevista en el artículo 185 inciso 3 del Código Penal de la Nación y artículo 336 inciso 5 del Código Procesal Penal de la Nación, haciendo expresa mención que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado la nombrada.

Fiscalía Federal n° 1 de Lomas de Zamora, 10 de junio de 2016.



LEONEL G. GOMEZ BABELLA
FISCAL FEDERAL

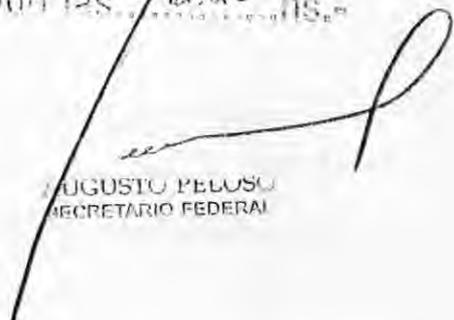


Esteban Fernandez
Secretario Federal
P.G.N.

Recibido en secretaría

hoy..... 14/6/76

Siendo las..... 12.20



AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL



192

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

FLP 35616/2015

Lomas de Zamora, 11 de julio de 2016.-

Por recibido, y en atención al contenido del escrito que antecede, pasen los autos a despacho para resolver en punto a la situación procesal de la encartada C [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED].

Visto lo solicitado a fs. 173/175, téngaselo presente para su oportunidad.



ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

Ante mí:



AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.



AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL



ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

193

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

FLP 35616/2015

Lomas de Zamora, 11 de julio de 2016-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **FLP 35616/2015**, caratulada: "B [REDACTED], C [REDACTED] G [REDACTED] S/ EXTORSIÓN" en trámite por ante la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora y respecto de la situación procesal de C [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED], titular del D.N.I. N° [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacida el día 20 de septiembre de 1986, en Capital Federal, con domicilio en la calle Coigüe N° 408, de la localidad de Adrogué, partido de Almirante Brown, de estado civil soltera, de profesión u ocupación profesor de empleada de comercio, contando con la asistencia letrada de la Sra. Defensora Oficial, Dra. Gabriela Maceda, constituyendo domicilio procesal en la calle Rivera N° 299 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO:

Primero

Que las presentes actuaciones se inician el día 18 de septiembre del año en curso, en virtud de una denuncia formulada por el Sr. C [REDACTED] R [REDACTED] M [REDACTED], ante las autoridades de la Comisaría Almirante Brown 1ra. -Adrogué- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien expresó que resulta ser el concubino de la Sra. C [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED], la cual se encuentra gestando un embarazo de aproximadamente cinco meses, y que el día 17 de septiembre del corriente, siendo aproximadamente las 9:00 horas, salió de su casa con destino a la Clínica Ima, ubicada en la localidad de Adrogué, a los fines de realizarse estudios de control y que a la fecha no había regresado a su domicilio, encontrándose apagado el teléfono celular de la nombrada y que no había ningún motivo para

AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL

que se ausente por un periodo tan largo de su domicilio, ya que tenían una relación normal, no habían tenido ninguna discusión previa.

Seguidamente se le recibe declaración testimonial a D. ■■■■■ M. ■■■■■ B. ■■■■■, hermano de C. ■■■■■ B. ■■■■■, quien en lo sustancial refirió que siendo aproximadamente las 8.45 horas, del día 18 de septiembre de 2015, recibió una llamada telefónica a su celular nro. 1157462088, donde su madre le manifestaba que su hermana C. ■■■■■ estaba desaparecida y tras intentar comunicarse al celular de la nombrada, el mismo se encontraba apagado, por tal razón le envía un mensaje de texto y siendo las 9.31 horas, recibe un mensaje en respuesta, el cual decía: *"está bien ella, no la llamen más, mañana la soltamos después de sacar la plata que falta, basta pibe no jodas mas, mañana le avisamos a donde la buscan, es posta esto no es joda y decí a no sé quién que no poli"* (sic), recibiendo posteriormente mensajes de audio y de texto de similar contenido, que hacían presuponer que la nombrada se encontraba secuestrada, cuyas copias de la pantalla del celular se encuentran incorporadas a fs. 18/19.

Es dable destacar que el hermano de la nombrada B. ■■■■■, ha recibido en su celular mensajes provenientes del abonado nro. 1157664160 perteneciente a C. ■■■■■ B. ■■■■■ mediante los cuales le exigían la suma de diez mil pesos (\$10.000) para la liberación de ella (ver fs. 23/26), conducta que encuadra en el tipo previsto en el art. 170 del Código Penal, y en razón de haber declinado la competencia el Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (vide fs. 32), toda vez que se trata de un delito que debe investigar el fuero federal, las actuaciones quedaron radicadas en este Juzgado, delegándose la instrucción a la Fiscalía Federal N° 1 de esta ciudad, en virtud de lo normado en el art. 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, surge del informe actuarial incorporado a fs. 35/36 que el Subcomisario Medina se comunicó con el abonado de la Fiscalía



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

FLP 35616/2015

Federal y manifestó que los familiares de B [REDACTED] recibieron varios mensajes de texto procedentes del teléfono de C [REDACTED] B [REDACTED] exigiendo el pago de un monto de diez mil pesos para acceder a su liberación. En esa oportunidad, indicó que las antenas que captaban esas comunicaciones se encontraban todas en la zona norte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que de dicho informe se desprende que siendo las 9.20 horas, del día 19 de septiembre de 2015, se entabló una nueva comunicación del Subcomisario, donde precisó que la familia de la cautiva se estaba dirigiendo a la estación de ferrocarril Rivadavia, ubicada en el barrio de Núñez de Capital Federal, a efectuar el pago del rescate, el que debería ser dejado cerca de un cartel gigante que reza "Mi pasaporte" y con posterioridad, a las 11:45 horas, el mismo agente policial informó que se encontraba en la mentada estación del ferrocarril junto a varios grupos operativos y que se había efectuado el pago del rescate según las instrucciones impartidas por los captores, percatándose el personal preventivo, en ese mismo instante, que en uno de los andenes se encontraba parada la presunta víctima del hecho investigado, junto con la bolsa del dinero en la que se había efectuado el pago del rescate.

Ante la particular situación, una vez que los policías constataron que C [REDACTED] B [REDACTED] se encontraba en soledad, sin nadie que la acompañara ni coaccionara de cerca, con el botín exigido en su poder y visualizando que utilizaba su teléfono celular como si estuviera enviando un mensaje de texto el cual fue corroborado por personal de la DICOM, el Sr. Fiscal Federal ordenó la aprehensión de la nombrada de conformidad con las previsiones del artículo 184, inciso 8vo. del C.P.P.N. y el secuestro de todos los elementos que tuviera en su poder.

Segundo

AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL

A fs. 37/94 se incorporaron las actuaciones sumariales labradas por la Coordinación Departamental de Investigaciones de Esteban Echeverría del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que dan cuenta de todo lo ocurrido, detallándose los mensajes de texto cursados entre los celulares de C [REDACTED] B [REDACTED], abonado 01157464160 y de D [REDACTED] E [REDACTED], titular de la línea nro. [REDACTED], que dejan en claro el tenor extorsivo de los mismos, las indicaciones para efectuar el pago del rescate de C [REDACTED] B [REDACTED], fotografías de los billetes entregados para el pago, el desenlace del hecho pesquisado y las respectivas declaraciones testimoniales.

Toda vez que la pesquisa tramitó bajo el proceso establecido en el artículo 196 bis del C.P.P.N., en el marco de esa atribución legal, la Fiscalía Federal N° 1 de esta ciudad dispuso todas las medidas tendientes a corroborar y probar el hecho en cuestión, convalidando el suscripto la detención de C [REDACTED] B [REDACTED], quien quedó alojada en la sede de la CDI de Esteban Echeverría (vide fs. 35/36).

En tal sentido, producida la legitimación pasiva de la encartada C [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED] en merito a la imputación emergente de los actuados (art. 168 del Código Penal), convocada por ello a efectuar su descargo formal de las cuestiones atribuidas a fs. 98/99 (el haberle exigido la entrega al Sr. D [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED], quien resulta ser hermano de la dicente, la suma de diez mil pesos, en concepto de pago por el rescate de la aquí imputada, bajo la intimidación de hacer creer que se encontraba en poder de sus captores, quienes previamente la habrían secuestrado, enviando para ello mensajes de texto dirigidos al celular nro. [REDACTED], desde el abonado celular nro. [REDACTED] efectuados los días 18 y 19 de septiembre del corriente, realizándose el pago previsto en la Estación de Trenes Rivadavia de la línea Mitre, el día 19 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 12:00 horas, en circunstancias en que el personal policial



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

FLP 35616/2015

apostado pudo observar a la encartada en el lugar donde se había efectuado el pago, encontrándose la misma en posesión de una bolsa de color negro con el dinero del pago del rescate, siendo interceptada por personal policial y dándose aviso telefónico a D. ■■■ M. ■■■ B. ■■■ el que se encontraba al momento en la Estación de Trenes Lisandro de La Torre esperando la liberación de C. ■■■ G. ■■■ B. ■■■), quien luego de ser interiorizada de los extremos fácticos y probatorios que sustentaban dicha cuestión, hizo uso del derecho de raigambre constitucional de negarse a declarar.

Se incorporó la Pericia de la Dirección Departamental en Investigaciones en Función Judicial de Esteban Echeverría de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde se transcriben los discos compactos correspondientes a las intervenciones telefónicas de las líneas nro. ■■■■■■■■■■ y ■■■■■■■■■■ (ver fs. 127/172).-

A su turno, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Gabriela Alejandra Maceda, solicitó que se dicte el sobreseimiento de su defendida acompañando informe psiquiátrico pericial, peticionando que se tipifique la acción como tentativa de estafa o delito imposible de extorsión en virtud de existir una causal de inimputabilidad -trastorno psicopatológico por ludopatía- que le impidió dirigir sus acciones conforme a derecho.

En tal sentido, la Sra. Defensora Oficial argumentó: *"cabe precisar que el hecho imputado a mi defendida B. ■■■ se tipificó como extorsión -arts. 45 y 168 C.P.- ... Sin embargo, surge con meridiana claridad que la significación jurídica del factum lejos está de satisfacer las notas típicas del delito de extorsión puesto si bien medió la "simulación" de un secuestro, no obstante el tipo penal del art. 168 C.P. no exige cualquier simulación para obligar la entrega de dinero sino que, específicamente, lo sea de autoridad pública y/u orden de la misma; a la vez que dicha captura tampoco configuró una "intimidación" sino que, por el contrario, una maniobra artificiosa -"ardid" o "engaño"- creada por el autor a efectos de intentar el logro de un desplazamiento patrimonial*

AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL

perjudicial fundado en el error de la víctima D ■■■ M ■■■ B ■■■ (arts. 42 y 172 C.P.), máxime que al no haber existido un real "cautiverio" sino un "virtual secuestro" se abroga la exigencia típica de que la amenaza extorsiva -como anuncio de un mal futuro- sea idónea y de posible realización. Cuestión, ésta última, de imposible cumplimiento en lo singular de este caso ya que ningún mal real era posible ni podía acontecerle a C ■■■, aún si D ■■■ no hubiera pagado el rescate: el secuestro fue un mero artificio a suerte de "mise-en-scene", razón que coloca el acontecer fáctico fuera de los márgenes del delito de extorsión, pues se trataría de un delito imposible (art. 44, último párrafo, CP) o bien caería como remanente en una tentativa de estafa (arts. 42 y 172 CP)".

Y agregó: "La estafa funciona como un tipo residual o remanente de la extorsión en aquellos casos en que el medio intimidatorio resulta inidóneo, puesto que si la maniobra no es atemorizante, o si el temor no sucede, ni el autor lo pretende, o por incapacidad del agente, entonces corresponde excluir el tipo de la extorsión toda vez que no tiene entidad objetiva intimidante y por error usa un medio inhábil, pudiendo quedar atrapado el obrar en el delito de estafa, según el caso consumada o tentada (véase C. Acusación Córdoba, 3/7/1996, Ludueña, Roque A.; LLC 1997.998). Por otra parte, una técnica aplicable para la distinción entre el fraude de la extorsión en aquellas constelaciones de casos en que hay simultaneidad entre temor y engaño para obligar a disponer patrimonialmente, resulta ser la siguiente regla: "si el engaño sirvió de medio para infundir temor, es violencia que origina los títulos de extorsión y hurto violento; en cambio, si el temor sirvió de medio para engañar, no se sale de los términos del simple fraude" (Francesco Carrara, "Programa de Derecho Criminal - Parte Especial", Ed. Temis, Bogotá, 1959, p. 169)".

En un mismo orden de ideas, la Sra. Defensora Oficial, citó basta doctrina y jurisprudencia, argumentando: "En el sub lite el temor sirvió de medio para engañar. En efecto, el imputado, necesariamente para hacer incurrir en error a la víctima, debía presentarle una situación falsa, que generara sobre aquélla una situación de aflicción, para de esa manera obtener el provecho patrimonial. Temor y engaño son



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

FLP 35616/2015

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

coetáneos. Sin temor no hay engaño, y sin engaño no hay temor (...). De otra parte, sabido es que el tipo penal prescripto en el artículo 168 del código sustantivo requiere un medio comisivo específico: la intimidación. Para que se configure este elemento típico el autor debe amenazar a la víctima con un mal, el que debe reunir, a su vez, tres requisitos: ser grave, futuro, y depender de la voluntad de su autor en cuanto a su concreción (cfr. Creus, Carlos; "Derecho penal, parte especial", 6ta. edición; Edit. Astrea; Buenos Aires; Tomo 1; pág. 444) (C.C.C., Sala I, "C., M.J.M., otros", causa N° 25226, rta. 27/04/2005)". Y también que "no basta a nuestro entender, que para la víctima el mal anunciado luzca -engaño de por medio- dependiente de la voluntad del sujeto activo, porque en los hechos lo real es que el secuestro no existía y que en virtud de ello nunca estaba en la posibilidad del sujeto activo concretar mal alguno (...). A nuestro modo de ver, y por las razones expuestas precedentemente la conducta del imputado no debe ser subsumida en el tipo penal de la extorsión sí en el de estafa" (Tribunal Oral en lo Criminal N° 21 de Capital Federal, "Rodríguez Céspedes", rta. 20/7/2006)".

En el mencionado líbello, la Magistrada manifestó: "otros casos que muestra la práctica judicial en que se refirió que los secuestros virtuales resultan maniobras constitutivas del delito de estafa, en especial, es el leading case de la Sala 6° de la CN Crim y Correc, en causa 29.535, rta. 05/06/2006, "Cisneros, Griselda Susana", y en esa faena, se aseveró que "en efecto, en la extorsión la acción típica consiste en obligar a otro, mediante intimidación, a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero aquello que constituye objeto del delito (cf. Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo II-B, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 209 y 2010), pero siempre por medio de amenazas y estas no son más que el anuncio de un daño que se producirá en el caso de no cumplir con lo exigido, extremo que nunca podría haber ocurrido en este sumario, toda vez que los dichos amenazantes proferidos por los sujetos intervinientes no se hubieran podido concretar al tratarse de un "secuestro virtual". "Es por ello, que la exigencia dineraria realizada, enmarcada en amenazas y simulando un secuestro, forman parte de una maniobra ardidosa única tendiente a afectar el psiquismo del

ALBERTO PELOSIO
SECRETARIO FEDERAL

destinatario como para hacerlo incurrir en un error e inducirlo a concretar la disposición patrimonial pretendida. Se aleja así la ilícita pretensión del concepto de intimidación que requiere la extorsión, pero si configura uno de los elementos tipificantes del delito de estafa prevista en el artículo 172 del Código Penal y en relación a ella debe evaluarse la idoneidad que se atribuyó a la conducta desplegada a la encausada" (criterio, también, seguido por Sala B de feria, causa n° 293 "C.F., D.A. s/ extorsión"). O bien que "incurrir en el delito de estafa y no en el de extorsión el procesado que utilizó como factor de engaño el secuestro del que había sido objeto un familiar de la víctima, a quien pidió dinero haciéndole creer que podía informar sobre el paradero de aquél (CNCyC, Sala 3°, "Brandani, Héctor M.", 1991/02/19, LL, 1991-E,783)".

Continuando esa línea argumentativa, la Sra. Defensora Oficial, citó: "También la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, en causa n° 34.800 "Alvarado Navarro", rta. 22/07/2008) expuso una idea similar al enunciar que a los denominados secuestros virtuales se les aplicaba la figura del art. 172 del CP "por cuanto la "intimidación" a la que hace alusión el art. 168 del código sustantivo, consiste en el anuncio de un mal que se perpetrará en caso de no accederse a lo requerido, extremo de imposible cumplimiento en los supuestos de autos por tratarse de un "secuestro virtual". La simulación en la maniobra, constituye una puesta en escena que, mediante engaño, pretende inducir a error al sujeto pasivo y, por esta vía, determinar su poder de decisión y así conseguir que efectúe la disposición patrimonial perjudicial, verificándose de esta forma los elementos de la figura del delito de estafa". Por estas consideraciones, se advierte que el singular muestra la imposibilidad de la presunta autora de, eventualmente, concretar el mal amenazado (intimidación), como bisagra que muta la extorsión en una estafa sobre la base de una maniobra ardidosa o engañosa, ya que de haber podido estar en condiciones la agente de producir el mal anunciado no resultaría algo virtual sino que real, bajo la tesitura de entender a la amenaza -como medio comisivo de la extorsión- como necesariamente el anuncio de un daño -posible- que se producirá en el caso de no cumplir con lo exigido, ello es la tónica que convierte en el sub exámine lo



Poder Judicial de la Nación

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

FLP 35616/2015

extorsivo en fraudulento... que las pruebas incorporadas en el legajo traslucen que desde un primer momento los investigadores pusieron foco en la adicción al juego, las sesiones con psicólogos, las faltantes de dinero y un sinfín de particularidades que lejos de recrear la instrucción de un "secuestro extorsivo", ponía la dirección de la encuesta hacia la reproducción de testimonios que daban cuenta de la ludopatía de C [REDACTED] que, fácilmente, hacen inferir que más que temor había desconfianza entre los familiares denunciantes y hacen relucir que, en lo singular, hasta los propios parientes no eran ajenos de la sospecha de una eventual maniobra ardidosa según los antecedentes de inclinación al juego de C [REDACTED], lo que no podía descartarse. En definitiva, no medió en lo particular temor sino que sospecha de un engaño que luego fue confirmado".

Independientemente del tipo penal que sea aplicable y sea cual fuere el delito perpetrado por la encartada B [REDACTED] la Dra. Gabriela Maceda manifestó, que el mismo debe ser excluido por mediar una causal de inimputabilidad que impide -aun con la provisoriedad de esta etapa- responsabilizar a C [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED] por el hecho objeto de autos (art. 34 inc. 1 C.P.), sosteniendo que: *"la culpabilidad como estrato dogmático importa vincular el ilícito y su autor para calibrar, de modo personalizado, la extensión e intensidad de la respuesta punitiva, a la medida de cada caso particular. Sin embargo, el reproche del injusto como responsabilidad por los actos cometidos exige necesariamente que el autor haya tenido la posibilidad de comprender esa ilicitud y, también, evitar e impedir las consecuencias del injusto como obra propia. En este sentido, la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad en tanto una persona sólo puede ser entre susceptible de coerción penal si tuvo al momento del hecho la capacidad judicativa para comprender la antijuridicidad del acto y, además, la posibilidad de dirigir sus acciones conforme ese entendimiento. La inimputabilidad excluye la culpabilidad cuando el sujeto por distintas razones y circunstancias es incapaz de ser objeto de un juicio de reproche penal (verbigracia: minoría de edad, trastorno mental, insuficiencia de las facultades). En definitiva, no hay capacidad psíquica que permita actuar con autodeterminación (libre albedrío)".*

AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL

En un mismo orden de ideas, la Sra. Defensora Oficial, sostuvo: *"Desde una perspectiva legal, la ludopatía -asociada a la comisión de episodios delictivos- es susceptible de excluir la responsabilidad penal por ser un factor patológico que si bien no impide que el sujeto pueda comprender la ilicitud del acto, lo cierto es que las implicancias de la enfermedad pueden llegar a afectar -según el caso- la conciencia del agente a tal punto que le es imposible tener la dirección de sus acciones ni regular su conducta, ante la imposibilidad de moderar y/o controlar su compulsión al juego, conforme esa comprensión. Se trata de una alteración psíquica que por su naturaleza, intensidad y duración puede ser proclive a tener relación causal con sucesos delictivos ligados a la necesidad descontrolada e incapacidad de abstenerse al juego. Es una adicción sin droga que puede trastocar el control de los impulsos y alterar sustancialmente los objetivos personales, familiares y/o profesionales de la persona al punto de no llegar a tener capacidad psíquica para dominar su comportamiento ante el deseo compulsivo e imperioso de jugar y la pérdida de la capacidad volitiva para resistirlo (véanse para mayores datos el artículo de Echeburúa Odriozola, P.J. Amor Andrés y J. Yuste García: "Atenuación de la responsabilidad penal en la ludopatía: Bases Psicopatológicas", publicado en Psicopatología", publicado en Psicopatología Clínica Legal y Forense, Vol. 1 N° 0,200, pp. 59-76)".*

Finalmente, la citada letrada hizo hincapié en el informe pericial elaborado por la Lic. Daiana Sinagoj del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la DGN, respecto de C [REDACTED] B [REDACTED] de cuyas conclusiones se desprende: *"2. (...) presenta signo sintomatológico compatible con el diagnóstico de Juego Patológico. 3. Sobre si en relación al diagnóstico clínico existe la posibilidad de pérdida de la capacidad de comprender lo que hace o de actuar con libertad, responde que el trastorno que padece la entrevistada se caracteriza por la imposibilidad de controlar el impulso de jugar, hecho que puede llevarla a realizar conductas riesgosas motivadas por esta necesidad. 4. Sobre la intensidad, grado de perturbación y alcance de la reducción de las facultades intelectuales y volitivas. Respondo que la Sra. B [REDACTED] presenta esta patología mental desde sus 21 años y la misma la ha llevado a situaciones límite (engañar a miembros de su*



Poder Judicial de la Nación

ALBERTO J. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

FLP 35616/2015

familia, generar deudas, entre algunas de las que pueden mencionarse) si bien su capacidad judicial se encuentra conservada al momento de la entrevista es importante remarcar que el juego patológico puede entenderse también como una adicción comportamental. En este sentido, al igual que una persona que padece una adicción a una sustancia, los jugadores patológicos tienen un funcionamiento similar. Es por ello que en algunos casos, en el momento en que la persona que padece esta patología se encuentra apostando su capacidad judicial puede estar alterada". Y agregó: "...el dictamen se encuentra fundado de manera adecuada y sólida en profusas citas bibliográficas -que no reiteraré y a las que en honor a la brevedad me remito- en que se despeja toda duda sobre que el juego patológico es un trastorno que impide controlar los impulsos; las consecuencias en las relaciones familiares y laborales de los individuos; las pérdidas dinerarias ligadas a esa dependencia; los distintos criterios diagnósticos que se corroboraron en el sub examine y -entre otras- la dificultad o incapacidad para regular la conducta".

Seguidamente, la titular de la Defensoría Oficial, manifestó que: "las consideraciones de la experta no son datos aislados sino que también tienen apoyatura en los elementos recolectados, toda vez que desde un primer momento la hipótesis de huida al bingo tomó cuerpo en la incipiente investigación con la alocución del remisero, Sr. N█████ H█████ M█████ L█████, quien fue la última persona que vio a C█████ y a quien ubicó en las inmediaciones del Boulevard Shopping - Adrogué (fs. 5/vta.). Y tras cartón, luce a fs. 9/vta. el testimonio de la suegra de mi asistida, Sra. R█████ T█████ P█████ quien no dudó en aseverar ante el uniformado que seguía las pistas del caso que "C█████ era adicta al juego (frecuentaba el bingo), que iba al bingo de Lomas de Zamora y en Adrogué en pocas circunstancias, asimismo por este problema se encontraba con psicólogos, que luego los dejó o no sabe si terminó las sesiones o abandonó, que los días lunes que tenía franco salía un rato y volvía después de cinco o seis horas, que la dicente se daba cuenta que había ido al bingo, que la dicente al preguntarle manifestó que a su hijo en varias circunstancias le faltó plata". Tal es así que una comitiva policial tuvo que hacerse presente en distintas casas de juego de zona sur, a fin de poder dar con el paradero de C█████ G█████

AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL

B [redacted] sin perjuicio del resultado infructuoso de dichas diligencias en los Bingos de Adrogué y Lomas de Zamora (cfr. fs. 55/vta. y 57/58, respectivamente)".

Y continuó: "Es que no hay duda que la adicción de C [redacted] era un secreto a voces en el ámbito familiar y una patología de la que todos los miembros de su familia conocían, tal así que su marido, C [redacted] M [redacted], también puso en evidencia que "era adicta a los juegos del bingo, a las máquinas, que según su madre le manifestó que actualmente también lo hacía (...) que le consulta al dicente la tardanza de la denuncia, por lo que manifiesta que pensaba que su pareja se hallaba en el bingo y que regresaría..." (fs. 10/vta.). Tampoco podrá soslayar los condicionamientos de la personalidad lábil de C [redacted] a quien la perito describió con "sentimientos de inseguridad, impotencia e inferioridad frente a los conflictos ambientales. Defensas rígidas e insuficientes para las presiones que vivencia el entorno. Rasgos infantiles marcados y pensamientos de tipo mágico", que se muestran como baremos a valorar a la hora de entender los mayores esfuerzos -a comparación del término medio- que implica en su situación personal contra-restar la necesidad imperiosa y compulsiva de la dependencia al juego. Y esa falta de control o habilidad para dejar de jugar, esos impulsos incontrolables y repetitivos son los que forzaron su voluntad hacía el juego que le impidió, en este caso en concreto, tener la capacidad de direccionar sus acciones conforme a derecho, ante la necesidad compulsiva de obtener medios económicos a fin de solventar un comportamiento crónico y patológico que no es dominable y colocan a la agente en una situación de inimputabilidad que impide reprocharle el hecho el hecho objeto de autos".

Tercero

Seguidamente, se corrió vista al Sr. Fiscal Federal para que se expida respecto de la solicitud efectuada en autos por la Sra. Defensora Oficial, luciendo a fs. 189/191 el dictamen mediante el cual postula el sobreseimiento de la encartada, en orden al delito investigado, en virtud de que media una excusa absolutoria prevista en el artículo 185 inciso 3 del Código Penal de la Nación y art. 336 inciso 5 del Código Procesal Penal de la Nación, argumentando: "...de



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEFE FEDERAL

FLP 35616/2015

conformidad con lo peticionado por la Sra. Defensora Pública Oficial, este Ministerio Público Fiscal entiende que más allá de la significación jurídica que oportunamente se le brindó al delito imputado a B [REDACTED] (infracción al art. 168 del C.P.), en autos ha quedado demostrado que la nombrada creó una maniobra artificiosa -a través de "ardid" o "engaño"- con el objeto de intentar el logro de un desplazamiento patrimonial perjudicial fundado en el error de su hermano D [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED]. Sin perjuicio de que en el sumario, se direccionó la investigación hacia un secuestro extorsivo, lo cierto es que con el devenir investigativo sólo se verificó un ardid o engaño tendiente a que D [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED] entregue dinero. En efecto entiendo que, estos hechos deberían modificar su calificación por la figura prevista en el artículo 172 del Código Penal, en grado de tentativa (art. 42 del C.P.). Ello por cuanto la "intimidación" a la que hace alusión el artículo 168 del Código Penal de la Nación, consiste en el anuncio de un mal que se perpetrará en caso de no accederse a lo requerido, extremo de imposible cumplimiento en el presente legajo por tratarse de un "secuestro virtual". Los elementos colectados en el presente legajo descartan los elementos propios de una extorsión, siendo la conducta desplegada por la imputada propia del delito de estafa. La exigencia dineraria que realizó B [REDACTED], enmarcada en amenazas y simulando su propio secuestro, formaron parte de una maniobra ardidosa única tendiente a afectar el psiquismo de su hermano para hacerlo incurrir en un error e inducirlo a concretar la disposición patrimonial exigida. Es por ello que, se aleja así la ilícita pretensión del concepto de intimidación que requiere la extorsión, pero si configura uno de los elementos tipificantes del delito de estafa prevista en el artículo 172 del Código Penal en grado de tentativa".

En el mismo libelo, el Sr. Fiscal Federal agregó: "En este sentido, en el precedente de la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, en la causa n° 29.535 "Cisneros, Griselda Susana" rta. 5/6/06 se ha sostenido "en efecto en la extorsión la acción típica consiste en obligar a otro, mediante intimidación, a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero aquello que constituye objeto del delito (cf. Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo II B,

AUGUSTO PELOSO
FISCAL FEDERAL

Rubinzal-Culzoni Editores, p. 209 y 210), pero siempre por medio de amenazas y estos no son más que el anuncio de un daño que se producirá en el caso de no cumplir con lo exigido, extremo que4 nunca podría haber ocurrido en este sumario, toda vez que los dichos amenazantes proferidos por los sujetos intervinientes no se hubieran podido concretar al tratarse de un "secuestro virtual". Es que, C. [REDACTED] G. [REDACTED] B. [REDACTED] desarrolló una puesta en escena engañosa destinada a causar un error en el destinatario -su hermano- con consecuencias patrimoniales, por lo que se ha configurado así, el delito de estafa en grado de tentativa (art. 42 y 172 del C.P.). En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al sostener que, la simulación en la maniobra constituye una puesta en escena que, mediante engaño pretende inducir al error al sujeto pasivo y, por esta vía determinar su poder de decisión y así conseguir que efectúe la disposición patrimonial perjudicial, verificándose de esta forma los elementos de la figura del delito de estafa "Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Sala V, causa nº 34.800 "Alvarado Navarro del 22/07/08 voto de la jueza Garrigós de Rebori)".

Finalmente, el Sr. Fiscal Federal considera: "...teniendo en cuenta que el delito investigado en autos se centra en la estafa, en grado de tentativa, este Ministerio Público Fiscal entiende que será de aplicación la excusa absolutoria prevista en el artículo 185 del Código Penal. Al emprender el examen del instituto de la excusa absolutoria, Franceso Carrara, en su obra "Programa de Derecho Criminal", con alusión a los delitos contra la propiedad, si bien se refirió específicamente al tipo penal de hurto, indicó cuales fueron los motivos que determinaron a que se negara toda acción criminal entre ciertos familiares. Explicó que en un primer momento se lo consideró desde el punto de vista moral, ya que "en familia suele obrarse en confianza, como suele decirse, y que el hijo o la esposa aprovecha a veces de las cosas de su padre o esposo, sin conciencia de obrar mal, casi con la idea de que tienen derecho. Desde el punto de vista jurídico, se consideró que esas sustracciones no presentan un daño mediato, pues todos piensan que esos jóvenes o esas mujeres no serían capaces de poner la mano sobre los bienes de extraños. Finalmente se consideró, por el punto de vista político, que el entablar un proceso penal por esas



Poder Judicial de la Nación

ALBERTO P. SANTA MARINA
JES P. FEDERAL

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

FLP 35616/2015

sustracciones, ocasionaría escándalo y desdoro sobre la víctima del hurto y toda su familia, y sería causa funesta de amarguras y discórdias familiares, y un impulso frecuente para que los miembros de la familia mintieran delante de la justicia; esta razón predomina en los códigos modernos" (Carrara Francesco, "Programa de Derecho Criminal" Parte Especial. Volumen IV, Sexta Clase de la sección primera, Editorial Temis Bogotá, 1969, págs. 320/1). Así la doctrina y la jurisprudencia coinciden en la siguiente premisa general: el legislador ha preferido, en lugar del castigo de algunos de sus integrantes, preservar el núcleo familiar de estrecha comunidad. Ante la especificidad que ello significa, inmediatamente se aclara: se trata de sustraer la injerencia estatal del ámbito de las relaciones intimistas que cabe suponer se desarrollan dentro de la organización familiar (Álvarez, Ricardo Carlos María "Exención de responsabilidad", en Baigún, D. y Zaffaroni, E. (dir), Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo VII, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2011, 893). En ese sentido, se ha expuesto que el propósito del legislador es la preservación de la organización familiar (CNCC, Sala VI, c 26.080 "D., D.R. de fecha 21/06/94 y Sala IV causa n° 32.539 "B.I." del 12/06/2014). Adentrándonos en el estudio del caso de autos, y más allá que no se ajusta a la literalidad establecida en los supuestos del mencionado artículo, pues si bien se trata de hermanos, no se encuentra determinado que convivan, entiendo que se debe preservar la unión familiar sobre el interés patrimonial. La mera circunstancia de que el hermano pudiere no convivir con la imputada en autos, no debería resultar un obstáculo para que configure una excusa absolutoria".

Cuarto

Puesto el suscripto en la obligación de resolver la situación procesal de la encartada C [REDACTED] B [REDACTED], anticipo desde ahora que la detenida y objetiva lectura de los elementos probatorios glosados al sumario, -valorados a la luz de la sana crítica racional- impone la emisión de un pronunciamiento de mérito, con el grado de certeza que la instancia reclama, y en tal sentido diré:

Que es importante considerar el informe elaborado por la Lic. en Psicología, Daiana Sinogoj, perteneciente al Cuerpo de Peritos de la Defensoría

General de la Nación, de cuyas conclusiones se desprende que: "1. La Sra. B ■ no presenta al momento de la evaluación signos o síntomas de productividad psicótica aguda. El juicio de realidad se encuentra conservado. La estructura de personalidad es de tipo neurótica. 2. Respecto de la existencia de un criterio psicopatológico respondo que la entrevista presenta signo sintomatológica compatible con el diagnóstico de Juego Patológico. 3. Sobre si en relación al diagnóstico clínico, existe la posibilidad de pérdida de la capacidad de comprender lo que hace o de actuar con libertad, respondo que el trastorno que padece la entrevista se caracteriza por la imposibilidad de controlar el impulso a jugar, hecho que puede llevarla a realizar conductas riesgosas motivadas por esta necesidad. 4. Sobre la intensidad, grado de perturbación y alcance de la reducción de las facultades intelectuales y volitivas. Respondo que la Sra. B ■ presenta esta patología mental desde sus 21 años y que la misma la ha llevado a situaciones límite (engañar a miembros de su familia, generar deudas, entre algunas de las que pueden mencionarse) si bien su capacidad judicial se encuentra conservada al momento de la entrevista es importante remarcar que el juego patológico puede entenderse también como una adicción comportamental. En este sentido, y al igual que una persona que padece una adicción a una sustancia, los jugadores patológicos tienen un funcionamiento similar. Es por ello que en algunos casos, en el momento en que la persona que padece esta patología, se encuentra apostando, su capacidad judicial puede estar alterada. 5. Respecto de la duración de trastorno y permanencia del mismo, informo que el Juego Patológico al igual que el consumo problemático de sustancias es un trastorno que alterna periodos de remisión con periodos de recaídas y que tiende a cronificarse" (ver dictamen médico obrante a fs. 176/180).

Entonces de acuerdo al informe médico "ut supra" detallado, resulta verosímil que la causante no haya comprendido la criminalidad del acto, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 34, inciso 1º del Código Penal.-

Se entiende por imputabilidad a la capacidad o posibilidad genérica de comprender una conducta y dirigirla conforme a dicha comprensión.



ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

FLP 35616/2015

Este mismo concepto ha sido adquirido por distintos tribunales del país y es pacíficamente mantenido al día de la fecha. Así, se ha dicho que la imputabilidad ha de ser entendida como la capacidad de culpabilidad, es decir, la aptitud del sujeto para autodeterminarse ante las exigencias jurídicas; en la terminología del artículo 34 del Código Penal, significa "*estar en condiciones de comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones*", conforme a tal comprensión.

Ello implica que el sujeto tenga la capacidad de que la norma se concrete en él y, por lo tanto, tenga este el deber jurídico de obrar conforme a ella, captando el significado de la sanción.

Para excluir la punibilidad del sujeto en virtud de su incapacidad de autodeterminarse en las exigencias normativas, es preciso que esa cualidad se encuentre presente al momento en que se cometa el hecho. En efecto, la declaración de imputabilidad debe tomar en consideración el estado del agente al momento del hecho; en el caso que nos ocupa, su normalidad se encuentra acreditada con posterioridad a su detención por el informe médico obrante en autos.

Se ha sostenido que una vez que se ha acreditado que el sujeto al momento del hecho no pudo comprender la criminalidad de su acto ni dirigir sus acciones, es necesario para que el juicio de responsabilidad pueda llevarse a cabo, recurrir a la teoría de las acciones libres en su causa y resolver la cuestión conforme a los principios generales de la imputabilidad.

Sabido es que en el Código Penal argentino, el sistema mixto de imputabilidad elegido por el legislador en el inciso 1° del art. 34 del Código Penal, equivale a que debe acreditarse no sólo la existencia de uno de los estados de enfermedad o anormalidad mental en el especificados (aspecto psicobiológico) sino también que esa enfermedad, además, incapacitó al sujeto en el mismo momento de la comisión del hecho, en la comprensión de la criminalidad del acto

AUGUSTO VELOSO
SECRETARIO FEDERAL

o dirección de sus acciones de acuerdo con esa comprensión. Siguiendo este criterio, se ha dicho que es indiscutible que no sólo integran la fórmula de la inimputabilidad las diferentes enfermedades clasificadas por la psiquiatría sino también los síndromes o manifestaciones que permiten determinar la presencia de una alteración producida por la droga, con una intensidad tal que impida dominar la voluntad y, como consecuencia, dirigir las acciones conforme los términos de la norma. Es decir, no basta la sola dolencia o causal psiquiátrica enumerada para que esta actúe automáticamente determinando la inimputabilidad del sujeto, sino que es necesario comprobar que ella tuvo consecuencias funcionales en él, afectándole específicamente la comprensión; o sea, la valoración no sólo de las cosas, sino de la normativa penal en particular, lo que significa que para considerar inimputable al sujeto activo del injusto, la perturbación que padeció debió haber ejercido un influjo determinante sobre la capacidad de comprensión de su acción.

La jurisprudencia ha tenido especial incidencia, para la determinación de la capacidad de culpabilidad, los supuestos de la llamada imputabilidad disminuida, por un lado, y del trastorno mental transitorio, por el otro. Muy particularmente, debido a la dificultad que conllevan estos supuestos para determinar si el sujeto que los padece, al momento del hecho, pudo o no comprender la criminalidad de su acto y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

Por ello es, que habiéndose indagado a la encartada en orden al delito de extorsión, previsto y reprimido en el artículo 168 del Código Penal de la Nación, y teniendo consideración en el cambio de calificación postulado por la Sra. Defensora Oficial y por el Sr. Fiscal Federal, asistiéndole razón a dichos funcionarios, habré de hacer lugar a lo planteado, configurándose el delito de estafa previsto en el artículo 172 del Código Penal en grado de tentativa, toda vez que dicho cambio de calificación no vulnera el principio de congruencia ya que



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

FLP 35616/2015

Bollo fue indagada por un hecho en concreto, sin que sea relevante la forma en que se lo calificó en aquella oportunidad.

En tal sentido, la Cámara Nacional del Crimen ha sostenido *"mientras no se muten las condiciones fácticas que determinaron el objeto procesal, y en lo sustancial la diferente adecuación típica tenga por sustento aspectos objetivos de las figuras penales susceptibles de ser aplicados a hechos que no sean manifiestamente incompatibles, no existe violación de la defensa en juicio"* (C.N.Crim. Sala IV, c. 38.954. Ferrari, José I., Rta. 16/04/91. Boletín de Jurisprudencia Año 1991 N° 2).

Y conforme lo dejara sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"el deber de los jueces cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia de juicio"* (C.S.J.N., R. 522 XX, Recurso de hecho, "Rocchia, Elvio Vicente s/ causa N° 30.836").

En mérito de lo expuesto, y con el grado de provisoriedad que exige esta etapa procesal por la que se transita, atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina citada, estimando el suscripto que no restan medidas por cumplimentar y habiéndose imputado el disvalor del hecho a C [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED] es que de conformidad con lo normado en el artículo 336, inciso 5to. y último párrafo, y 338 del Código Procesal Penal de la Nación, habré de disponer el sobreseimiento de la nombrada y el posterior archivo de las presentes actuaciones.

RESUELVO:

I) **DISPONER el SOBRESEIMIENTO** de C [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED], titular del D.N.I. nro. [REDACTED] -de demás consideraciones personales obrantes en el exordio- **en orden al delito por el cual fuera oportunamente indagada, previstos y reprimido en el artículo 172 del Código Penal -en grado de tentativa-**, con la expresa mención de que la formación del

presente sumario, no afecta el buen nombre u honor de que hubiera gozado el nombrado (artículo 336 inc. 5° y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).-

II) ARCHIVAR la presente causa nro. FLP 35616/2015 del registro de la Secretaría N° 1 de este Juzgado (art. 338 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Anótese, notifíquese, comuníquese y firme que quede, cúmplase con la devolución de los efectos.-

Ante mí:



AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL



ALBERTO E. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

En 13 de julio de 2016, notifiqué al Sr. Defensor Oficial y firmó. DOY FE.-

AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL

En de julio de 2016, notifiqué al Sr. Fiscal Federal y firmó. DOY FE.-

AUGUSTO PELOSO
SECRETARIO FEDERAL